

6751 *ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación de Rusia de cooperación en materia socio-laboral, hecho en Madrid el 11 de abril de 1994.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA DE COOPERACION EN MATERIA SOCIO-LABORAL

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación de Rusia, en lo sucesivo las Partes Contratantes.

Basándose en las tradiciones de amistad y cooperación de los pueblos de España y Rusia,

Considerando que en toda política económica es objetivo básico y prioritario el crecimiento continuado y sostenido de la producción y el empleo,

Convencidos de la necesidad de profundizar en el conocimiento de las políticas socio-laborales llevadas a cabo en ambos países.

Deseando reforzar todavía más la cooperación entre las Administraciones laborales del Reino de España y de la Federación de Rusia a través de acciones que contribuyan al desarrollo de la política social,

Considerando la creciente importancia que reviste la Formación Profesional para la potenciación de los recursos humanos en las empresas y en el mercado de trabajo, Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

El presente Acuerdo, tiene por objeto establecer un marco en que se desarrollen los programas y proyectos socio-laborales de cooperación en materia socio-laboral.

Artículo 2.

Los Ministerios e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo serán:

Por parte del Reino de España:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las Unidades del mismo y de sus Organismos Autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades a realizar.

Por parte de la Federación de Rusia:

El Ministerio de Trabajo a través de la Dirección de la Cooperación Internacional.

Las Partes Contratantes asegurarán intercambios sistemáticos de información y experiencia sobre el desarrollo de medidas y políticas socio-laborales seguidas por los poderes públicos.

La puesta en marcha y distribución de información, de documentación, organización de seminarios, encuentros, visitas, estudios y coloquios, así como de cualquier otra actividad, de conformidad con ambas Partes, se llevará a cabo, en el caso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España por la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales y en el caso del Ministerio de Trabajo de la Federación de Rusia por los Departamentos y Secciones correspondientes.

Artículo 3.

Para la definición de la programación anual de actividades así como para el seguimiento y evolución de las acciones desarrolladas, se constituye una Comisión Mixta de Trabajo, que se reunirá alternativamente en el Reino de España y en la Federación de Rusia, por lo menos una vez cada dos años.

No obstante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España y el Ministerio de Trabajo de la Federación de Rusia podrán, en caso necesario, aprobar y acordar directamente proyectos concretos.

Artículo 4.

En la programación de actividades a que se refiere el artículo anterior, la Parte Contratante que envíe a sus expertos tomará a su cargo los gastos de misión de los mismos y la Parte Contratante que los acoge asumirá los correspondientes a la organización de reuniones, visitas, contactos y otros en función del tema convenido previamente.

Cualquier otro gasto no contemplado, expresamente en el párrafo anterior será objeto de un acuerdo específico que contemple la cobertura del mismo.

Las actividades previstas en el presente Acuerdo se realizarán en el marco que permitan las disponibilidades presupuestarias de cada una de las Partes Contratantes.

Asimismo, las Partes Contratantes podrán, además, mediante acuerdo previo, solicitar la participación de organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de algunos programas y proyectos que se estén realizando o se pudieran realizar en base al presente Acuerdo.

Artículo 5.

Las obligaciones financieras determinadas en el artículo anterior podrán ser modificadas de conformidad entre ambas Partes Contratantes.

Artículo 6.

El presente Acuerdo se conviene por tiempo indefinido. La vigencia del mismo finalizará seis meses después de que cualquiera de las Partes notifique formalmente su deseo de denunciarlo.

Este Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos internos precisos para su entrada en vigor.

Hecho en Madrid a 11 de abril de 1994, en dos ejemplares redactados en español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno
del Reino de España,

Javier Solana Madariaga,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno
de la Federación de Rusia,

Andrei Kozirev,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de marzo de 1995, treinta días después de la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos internos, según se establece en su artículo 6.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

6752 *CONVENIO sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1985), reformulación de la Declaración por parte de España al artículo 3.3 del Convenio.*

En relación con el artículo 3.3 del Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, España ha notificado al Secretario general del Consejo de Europa, la siguiente reformulación de la declaración efectuada al ratificar el

Convenio: «España indica que excluye la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 9.1.b), cuando sea Estado de cumplimiento».

La presente reformulación surte efecto a partir del 21 de octubre de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

6753 *CONVENIO de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Madrid el 25 de abril de 1994, y Acuerdo Administrativo para su aplicación, firmado en Madrid el 28 de noviembre de 1994.*

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, deseando establecer mayor cooperación en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia que para los trabajadores de ambas Partes pueden suponer los beneficios de Seguridad Social que se derivarían de este Convenio y

Reconociendo los estrechos lazos de amistad que unen a los dos países,

Acuerdan establecer el siguiente Convenio:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Definiciones.*

1. Para los efectos del presente Convenio, las expresiones que se indican tienen el siguiente significado:

a) «Partes Contratantes»: Designa el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos.

b) «Territorio»: Respecto a España, el territorio español; respecto a México, el territorio nacional determinado en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) «Legislación»: Designa las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

d) «Autoridad Competente»: Respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; respecto de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

e) «Institución»: Organismo o Autoridad responsable de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2 de este Convenio.

f) «Institución Competente»: Designa la Institución que deba entender en cada caso, de conformidad con la legislación aplicable.

g) «Organismo de enlace»: Organismo de coordinación o información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

h) «Trabajador»: Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.

i) «Familiar» o «Beneficiario»: Las personas definidas como tales por la legislación aplicable.

j) «Período de seguro» o «Período de cotización»: Todo plazo o período definido como tal por la legislación

de la Parte a cuyo régimen de Seguridad Social el trabajador haya estado sujeto.

k) «Pensión» o «Renta»: Todas las pensiones, rentas, sus incrementos y complementos que de conformidad con el artículo 2 queden incluidas en este Convenio.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

Artículo 2. *Campo de aplicación objetivo.*

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España:

Al Régimen General y a los Regímenes Especiales del Sistema de la Seguridad Social relativos a las prestaciones de carácter contributivo, en lo que se refiere a:

a) Pensiones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y

b) Pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia.

B) En los Estados Unidos Mexicanos:

A los regímenes Obligatorio y Voluntario contemplados en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos en lo que se refiere a:

a) Pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo, y

b) Pensiones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las enumeradas en el apartado precedente.

3. El presente Convenio se aplicará a las disposiciones legales que establezcan un nuevo Régimen Especial de Seguridad Social o que incluyan dentro de los regímenes vigentes de una Parte a nuevas categorías de personas, cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.

4. Mediante acuerdos establecidos entre las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, a las que se refiere el artículo 23, apartado 1, de este Convenio, se podrán extender los principios del mismo a otras ramas o prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 3. *Ambito de aplicación subjetivo e igualdad de trato.*

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores nacionales de cada una de las Partes Contratantes que acrediten estar o haber estado inscritos en el sistema de Seguridad Social correspondiente, así como a los miembros de sus familias reconocidos como beneficiarios por la legislación aplicable, en las mismas condiciones que sus propios nacionales.

Artículo 4. *Conservación de los derechos adquiridos y pago de las pensiones en el extranjero.*

1. Las pensiones reconocidas por las Partes Contratantes con base en la legislación enumerada del artículo 2, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el pensionista o derechohabiente se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte Contratante, y se le harán efectivas en el mismo. Esta condición, sin embargo, no impedirá la posibilidad de que dichas pensiones puedan ser objeto de afectación en los casos en los que la legislación de cada Parte Contratante así lo establezca.

2. Las pensiones debidas por una de las Partes Contratantes a los nacionales de la otra Parte Contratante,